

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que durante los días del 5 al 9/04/2021 no corrieron términos dentro de la presente acción constitucional, por cuanto el Juzgado no contaba con asignación de Juez.


LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 054 -2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00106-00

Accionante: LUIS ALFREDO PARADA SAABEDRA C.C. # 13195723

Accionado: ARL POSITIVA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por LUIS ALFREDO PARADA SAABEDRA contra la ARL POSITIVA, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que sufrió un accidente de trabajo que le fue calificado y que lo dejó con secuelas de hipoacusia neurosensorial oídos, ojos y cabeza, patologías frente a las cuales ha enviado varios derechos de petición ante la ARL solicitando que le presten los servicios médicos, para contar con nuevos exámenes y poder tener derecho la recalificación de dichas patologías, sin que a la fecha le hayan dado respuesta alguna vulnerándole su derecho al debido proceso, a la igualdad, a la dignidad humana y vida digna.

II. PETICIÓN.

Que se le proteja el derecho a mi mínimo vital y móvil en conexidad con la vida digna y el de su núcleo familiar.

Que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS le siga prestando todos los servicios que ameriten para su proceso de recalificación de las patologías hipoacusia neurosensorial oídos, ojos y cabeza, derivadas de los accidentes sufridos y le ordenen nuevos exámenes médicos.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente digital las siguientes pruebas:

- Derechos de petición de fechas 17/02/2021 y 8/03/2021 dirigidos a la ARL POSITIVA.
- Autorización Servicios de fecha 19/03/2021 para consulta control por fisiatría para valoración y manejo de patologías reconocidas por ARL de EP 13/09/2012.
- Respuesta emitida por la ARL POSITIVA el 23/03/2021 al accionante.

Mediante auto de fecha 26/03/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a Sr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA.

Mediante auto de fecha 12/04/2021 se vinculó a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S y se requirió al accionante informara si había requerido ante la EPS SANITAS la prestación de servicios de salud frente a los diagnósticos HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL y/o afectación en OÍDOS, OJOS Y CABEZA que manifiesta en su escrito tutelar, y si había solicitado a la EPS SANITAS, por algún medio (físico y/o virtual) la calificación de origen y/o pérdida de capacidad laboral -PCL, frente a dichos diagnósticos.

Posteriormente, mediante autos del 14 y 19/04/2021, se vinculó a la empresa OUTSOURCING COMPAÑÍA EN SERVICIOS HARAUD S.A.S., a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 26/03/2021, 12 y 14/04/2021; y solicitado informe al respecto, la ARL POSITIVA, la EPS SANITAS, la empresa OUTSOURCING COMPAÑÍA EN SERVICIOS HARAUD S.A.S. y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos

fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor LUIS ALFREDO PARADA SAABEDRA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS al no haberle prestado todos los servicios médicos para su proceso de recalificación de las patologías hipoacusia neurosensorial oídos, ojos y cabeza, derivadas de los accidentes sufridos ni haberle ordenado nuevos exámenes médicos.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-106

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/04/2021 3:17 PM

Para: alforuiz1218@gmail.com <alforuiz1218@gmail.com>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

006OficioAdmisionArlPositiva-106-21 (1).pdf; 005AutoAdmiteTutela.pdf; 001EcsritoTutela.pdf;

NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2020-106

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/04/2021 2:34 PM

Para: alforuiz1218@gmail.com <alforuiz1218@gmail.com>; wmora@colsanitas.com <wmora@colsanitas.com>; Notificaciones (Responsable: Wilson Armando Visabuel) <notificaciones@colsanitas.com>; maaacosta@epssanitas.com <maaacosta@epssanitas.com>; sanitassoportejudicial@hotmail.com <sanitassoportejudicial@hotmail.com>; Notificaciones (Responsable: Wilson Armando Visabuel) <notificaciones@colsanitas.com>; maaacosta@epssanitas.com <maaacosta@epssanitas.com>; wmora@colsanitas.com <wmora@colsanitas.com>; sanitassoportejudicial@hotmail.com <sanitassoportejudicial@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

013 TutelaAutoVincula.pdf; 014OficiovinculaTutela-106-21.pdf; 001EcsritoTutela (1).pdf;

NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-106

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/04/2021 1:39 PM

Para: audreyrodriguez23@gmail.com <audreyrodriguez23@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

2021-106-TutelaAuto2Vincula.pdf; 001EcsritoTutela.pdf; Oficiovincula2Tutela-106-21.pdf;

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-106

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/04/2021 4:37 PM

Para: juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; juridicae@hotmail.com <juridicae@hotmail.com>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; Martha Lucia Garcia Gonzalez <marta.garcia@juntanacional.com>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

024 Auto3Vincula.pdf; 001EcsritoTutela (1).pdf; Oficiovincula3Tutela-106-21.pdf;

La ARL POSITIVA, informó que el señor Luis Alfredo Parada Saavedra tiene reporte de 4 eventos: Accidente de trabajo No. 60755885 de fecha 11/08/2004 con diagnostico laboral S300 CONTUSION DE REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, Accidente de trabajo No. 25080100 de fecha 27/09/2005 con diagnostico laboral S400 CONTUSION EN ABDOMEN Y BRAZOS, Accidente de trabajo No. 25081116 de fecha 17/04/2008 con diagnostico laboral M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y Accidente de trabajo No. 30498317 de fecha 04/06/2009 con diagnostico laboral M624 CONTRACTURA MUSCULAR y M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO, frente a los cuales no ha requerido prestaciones médico-asistenciales durante los últimos años; patologías que no generaron secuelas en su salud, por ello se generaron el cierre administrativo de los eventos.

Así mismo, indica la ARL POSITIVA que el accionante presenta enfermedad de fecha 30/06/2010 calificada como de origen común bajo los siguientes diagnósticos: M503 CERVICALGIA M513 DORSALGIA M513 OTROS TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES y enfermedad de fecha 13/09/2012 calificada como de origen mixto bajo los siguientes diagnósticos: de origen laboral: TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADOS. DISCOPATIA LUMBAR L3 -L4, L4L5, L5S1 y de origen común: ABOMBAMIENTO DISCAL MEDIAL L3-L4 CON HERNIA MEDIANO. DISCOPATIA L5 S1, por los que la Junta Nacional de calificación de invalidez mediante dictamen No. 131 de fecha 23/01/2015, le estableció el 20.8% de pérdida de capacidad laboral; dictamen que a la fecha se encuentra en firme.

De otro lado, indica la ARL POSITIVA que en virtud al PQR presentado por el accionante y teniendo en cuenta que el accionante cuenta con un único siniestro tipo enfermedad profesional, con reconocimiento de pérdida de capacidad laboral, como prestación asistencial para brindarle un control y seguimiento a las secuelas derivadas del mismo, le generaron Autorización No. 30514909 de fecha 19/03/2021 para consulta de control o seguimiento por el especialista en medicina física y rehabilitación, toda vez que, desde febrero del 2019 el actor no había requerido prestaciones asistenciales y que con ello dieron respuesta al derecho de petición con el que el mismo solicitó continuidad en el servicio médico y calificación integral de sus patologías.

Igualmente, indica la ARL POSITIVA que con oficio con radicado de salida 2021 01 005 153797, le indicaron al actor lo siguiente:

“No es posible realizar calificación de PCL integral, por cuanto no cumple con lo establecido en la sentencia C-425 de 2005: “integralidad” significa, que, al realizar la suma de enfermedades comunes y enfermedades profesionales en conjunto, estas deben sobrepasar el 50% de pérdida de capacidad laboral para considerar a una persona inválida. Aspectos importantes para la emisión de dicha calificación, dejando salvedad que no corresponde a una suma aritmética de porcentajes de invalidez emitidos en distintos dictámenes. Sin embargo, se emite la Autorización No. 30514909 de fecha 19/03/2021 por concepto de consulta de

control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación, dando continuidad a los servicios médicos requeridos.”.

De otra parte, indica la ARL POSITIVA que, el señor LUIS ALFREDO PARADA SAAVEDRA en ningún momento ha radicado ante esa ARL historia clínica relacionada al diagnóstico HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL y/o afectación en OÍDOS, OJOS Y CABEZA, consideradas patologías no relacionados con los siniestros registrados y que las prestaciones a las que pueda tener derecho por patologías de origen común son responsabilidad de la EPS y AFP a las que se encuentre afiliado, de conformidad con el artículo 12 del decreto 1295 de 1994, por cuanto no se evidencia calificación formal.

Finalmente indica la ARL POSITIVA que esa entidad no puede acceder favorablemente a calificación de origen y pérdida de capacidad laboral para HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL OÍDOS, OJOS Y CABEZA, así como tampoco a las prestaciones asistenciales para dicha patología, toda vez que, no cuentan con historia clínica y/o soporte de diagnóstico formal emitido por el galeno tratante, reiterando que no guardan relación con los eventos registrado, por lo que deberá ser la EPS a la cual se encuentras adscrito, la entidad llamada a calificar en primera oportunidad y de definirse laboral deberá notificarlo a la actual o última ARL.

La EPS SANITAS, informa que el actor se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., en calidad de cotizante dependiente de la empresa OUTSOURCING COMPAÑÍA EN SERVICIOS HARAUD S.A.S., ACTIVO por emergencia sanitaria, teniendo en cuenta que su último reporte efectuado por el empleador es el 29 de mayo de 2020 para el periodo de mayo de 2020.

Así mismo, indica la EPS SANITAS que el accionante no registra en esa entidad proceso de calificación de origen, ni se encuentra solicitud de calificación de origen, ni se ha emitido concepto de rehabilitación, ni remisión a AFP para calificación de la pérdida de la capacidad laboral por patologías de origen común y que conforme a lo dispuesto en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, la ARL POSITIVA es la competente para atender la solicitud del señor LUIS ALFREDO PARADA SAAVEDRA en el evento de requerir calificación de origen de las patologías que tenga diagnosticadas.

De otra parte, indica la EPS SANITAS que conforme a la norma antes citada corresponde a las EPS calificar en primera oportunidad el origen de la enfermedad para determinar a donde deben remitir al paciente cumplidos los 150 días de incapacidad, o si procede el recobro de las incapacidades que esta haya pagado cuando el evento sea de origen laboral. También califica la pérdida de capacidad laboral exclusivamente cuando debe determinar si un beneficiario inscrito por un afiliado cotizante, deber ser eximido dentro del plan familiar de salud del cobro de la unidad de pago por capitación UPC, dad su calidad de invalido; que las ARL califican en primera oportunidad los pacientes que cursan con enfermedades de origen laboral o hayan teniendo accidentes de trabajo y la Administradora Colombiana de Pensiones y las AFP del RAIS con sus compañías de seguros – que asumen el riesgo de invalidez y muerte (seguro previsional)-. Califican en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral que deviene de patologías de origen común.

Finalmente, indica la EPS SANITAS que en esa entidad no hay evidencia alguna de negación de servicios al señor LUIS ALFREDO PARADA SAAVEDRA y solicitan se declare IMPROCEDENTE la presente acción constitucional por encontrarse en una inexistencia de violación de derechos fundamentales.

La empresa OUTSOURCING COMPAÑÍA EN SERVICIOS HARAUD S.A.S., informó que el señor LUIS ALFREDO PARADA SAAVEDRA tuvo una relación laboral con esa empresa desde el 1 marzo del 2019 hasta el 30 de abril del 2020, ya que el vínculo laboral se dio por terminado por mutuo acuerdo y que realizando la verificación del accidente laboral que hace referencia el actor, no lo ocasiono o no fue con esa entidad.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, informó que a la fecha no ha recibido ningún tipo de documentación del accionante.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor LUIS ALFREDO PARADA SAABEDRA, sufrió 4 accidentes laborales: No. 60755885 de fecha 11/08/2004 con diagnóstico laboral S300 CONTUSION DE REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS. No. 25080100 de fecha 27/09/2005 con diagnóstico laboral S400 CONTUSION EN ABDOMEN Y BRAZOS, No. 25081116 de fecha 17/04/2008 con diagnóstico laboral M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y No. 30498317 de fecha 04/06/2009 con diagnóstico laboral M624 CONTRACTURA MUSCULAR y M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO, los cuales cuentan con cierre administrativo del evento por cuanto el actor no requirió ante la ARL POSITIVA, prestaciones médico-asistenciales durante los últimos años, según la información aportada por la ARL.

Así mismo, se tiene que el señor LUIS ALFREDO PARADA SAABEDRA, además presenta enfermedad de fecha 30/06/2010 calificada como de origen común bajo los siguientes diagnósticos: M503 CERVICALGIA M513 DORSALGIA M513 OTROS TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES y que el único caso que tiene activo ante la ARL, es con ocasión a la enfermedad de fecha 13/09/2012, calificada con dictamen No. 131 de fecha 23/01/2015 por la Junta Nacional de calificación de invalidez, como de origen mixto bajo los siguientes diagnósticos: de origen laboral: TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADOS. DISCOPATIA LUMBAR L3 -L4, L4L5, L5S1 y de origen común: ABOMBAMIENTO DISCAL MEDIAL L3-L4 CON HERNIA MEDIANO. DISCOPATIA L5 S1, con una PCL del 20.8%; evento éste, por el cual la ARL, antes de la presente acción constitucional le emitió Autorización No. 30514909 de fecha **19/03/2021** para consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación, como prestación asistencial para brindarle un control y seguimiento a las secuelas derivadas a dichos diagnósticos y, como respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, respecto a la prestación del servicio médico asistencial por parte de esa ARL.

“

| | | | |
|--|---|---|---|
| Número Solicitud | 30514874 | No. Siniestro | 126272339 |
| Diagnósticos | | | |
| | Código | Descripción | |
| Diagnóstico Principal | M510 | TRASTORNOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES LUMBARES Y OTROS, CON MIELOPATIA (G99.2*) | |
| Diagnóstico relacionado 1 | M513 | OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL | |
| Diagnóstico relacionado 2 | M542 | CERVICALGIA | |
| Diagnóstico relacionado 3 | M511 | TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA | |
| Diagnóstico relacionado 4 | | | |
| SERVICIO(S) AUTORIZADO(S) | | | |
| Manejo integral según | | | |
| * Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada | | | |
| Código | Descripción | * Cantidad | Motivo de la Autorización |
| 890364 | CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION | 1 | Se autoriza consulta de control por fisiatría para valoración y manejo de patologías reconocidas por ARL de EP 13/09/2012 |

”

En ese sentido, queda claro al Despacho que, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, frente a los 4 accidentes de trabajo que sufrió el señor LUIS ALFREDO PARADA SAABEDRA ni frente a las enfermedades calificadas en su origen y PCL que son de conocimiento de la ARL POSITIVA, habida cuenta que la ARL le está garantizando al actor la prestación del servicio de salud respecto a los diagnósticos calificados como origen laboral.

De otro lado, se observa que de las patologías antes mencionadas y que son conocimiento de la ARL POSITIVA, no se encuentra relacionado el diagnóstico de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL OÍDOS, OJOS Y CABEZA, que manifiesta el actor en su escrito tutelar; ni existe prueba siquiera sumaria que el accionante padezca el mismo, como equivocadamente lo pretendió hacer ver, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello; ni existe prueba que dicho diagnóstico sea producto de algún accidente de trabajo y/o secuela de un evento laboral acaecido por el actor, pues, el actor no aportó copia de la historia clínica que lo soporte su dicho, por tanto, no puede pretender el actor que la ARL le brinde una atención médica y le califique una enfermedad de la cual no demuestra que padece, por ende, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental del actor por parte de la ARL POSITIVA.

Aunado a lo anterior, se observa que el señor LUIS ALFREDO PARADA SAABEDRA con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por COVID-19, cuenta con los servicios de salud activos en la EPS SANITAS, pese a que desde el 30 de abril del 2020 ya no labora para la empresa OUTSOURCING COMPAÑÍA EN SERVICIOS HARAUD S.A.S., según la información aportada por esta dos entidades; que la EPS SANITAS no ha negado la prestación del servicio de salud al accionante, según lo dicho por la aludida EPS y que éste tampoco ha requerido los servicios de salud ante la EPS SANITAS, frente al diagnóstico HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL OÍDOS, OJOS Y CABEZA, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello, por tanto, no existe vulneración a ningún derecho fundamental del accionante por parte de la EPS SANITAS.

Ahora bien, frente al derecho de petición que el señor LUIS ALFREDO PARADA SAABEDRA, presentó ante la ARL POSITIVA para que esta entidad le brindara los servicios médicos asistenciales y le calificara el diagnóstico de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL OÍDOS, OJOS Y CABEZA, se tiene que la ARL antes del trámite de la presente acción de tutela (23/03/2021) le respondió al actor, entre otras cosas, que no era posible acceder favorablemente a su solicitud de realizar la “calificación integral” de las patologías padecidas toda vez que no adjuntó historia de los diagnósticos de origen laboral ni de origen común, por tanto, tampoco no se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición del actor.

En ese sentido, queda claro al Juzgado que el señor LUIS ALFREDO PARADA SAABEDRA, cuenta con otros medios de defensa para lograr que la ARL POSITIVA le brinde los servicios médicos asistenciales y le califique el diagnóstico de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL OÍDOS, OJOS Y CABEZA, por considerar que el mismo es producto y/o secuela de algún accidente laboral sufrido y reconocido por dicha ARL: el primero, es, acudir ante la ARL POSITIVA y allegar los documentos que le fueron requeridos para el efecto, esto es, su historia clínica, tal como le fue indicado en la respuesta a su derecho de petición, en la que repose el padecimiento de dicha patología y la calificada de origen laboral de la que considera se derivó su nueva enfermedad, para que esta entidad pueda determinar el origen de su patología y si la misma se derivada o no de alguno de los accidentes laborales padecidos por el actor y pueda pronunciarse de fondo frente a su solicitud; trámite que no tiene ningún costo.

El segundo, acudir ante la EPS donde se encuentre afiliado y solicitar los servicios de salud, en caso de no contar con historia médica que demuestre que padece del diagnóstico HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL OÍDOS, OJOS Y CABEZA, para que el galeno de esa entidad lo valore y dé cuenta si padece o no de dicho diagnóstico y una vez determinado éste, solicite en primer lugar, ya sea a la ARL y/o EPS, la calificación del origen de la aludida patología, para que así se pueda determinar a qué entidad del Sistema General de Seguridad Social le corresponde asumir la prestación de los servicios médicos asistenciales que anhela el actor frente esa patología, habida cuenta que, en caso que cuente con dictamen en firme de diga que el origen de dicha patología es derivado de accidente de trabajo y/o de trabajo y/o enfermedad profesional, acuda ante la ARL respectiva y solicite la atención en salud que anhela; trámite que no tiene ningún costo.

O si por el contrario, le es determinado que el origen de la patología HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL OÍDOS, OJOS Y CABEZA es de origen común, acuda a su EPS para que le preste la atención médica que corresponda, para que posteriormente, una vez superado su proceso de rehabilitación, ya sea ante la ARL o EPS, pueda en su momento solicitar ante cualquiera de esta dos entidades, según el origen de su enfermedad, la calificación de la pérdida de capacidad laboral -PCL- y/o calificación integral pretendida.

Y en tercer lugar, en caso de contar con los recursos económicos y el diagnóstico definido de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL OÍDOS, OJOS Y CABEZA, si ha bien lo tiene, acuda directamente ante Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y solicite la calificación de origen de dicha patología y una vez cuente con dictamen en firme, acuda ante la entidad respectiva (ARL y/o EPS), dependiendo del origen de la misma y solicite la prestación de los servicios médicos asistenciales y la calificación aquí pretendidas.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el señor LUIS ALFREDO PARADA SAABEDRA, no ha efectuado todas las diligencias administrativas ante la ARL y/o EPS en la que se encuentra afiliado a efectos de lograr la atención en salud y calificación anhelada frente a la patología HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL OÍDOS, OJOS Y CABEZA; por tanto, no es viable que el accionante pretenda pretermitir la instancia correspondiente ante las entidades respectivas, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Así como tampoco es dable que el actor con esta acción constitucional pretenda se le amparen unos derechos fundamentales de los que no demostró que le hubiesen sido vulnerados, ni mucho menos para obtener la prestación de los servicios de salud y una calificación integral de PCL, respecto a una enfermedad de la cual ni siquiera demostró que padece, pues, la mera manifestación plasmada en su escrito tutelar y el derecho de petición presentado ante la ARL sin ningún soporte, no es la prueba documental idónea para demostrar dicho padecimiento, como si lo es, su historia médica, la cual, iterase, no fue aportada ni al Juzgado ni a la ARL accionada.

Finalmente, frente a la pretensión del actor para que se le proteja el derecho al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida digna y el de su núcleo familiar, no se concederá el amparo solicitado, toda vez que el señor LUIS ALFREDO PARADA SAABEDRA, no expuso en los hechos de la presente acción constitucional ni demostró cuál fue el actuar y/u omisión de la ARL POSITIVA y/o cualquier otra entidad que le haya vulnerado tales derechos; ni allegó prueba siquiera sumaria de alguna prestación económica que alguna entidad del Sistema General de Seguridad Social le adeudara.

En conclusión, al no haber existido vulneración a ningún derecho fundamental del actor se denegará el amparo solicitado frente al derecho de petición y la pretensión para que se le proteja el derecho al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida digna y el de su núcleo familiar; y se declarará improcedente la tutela frente a la pretensión de prestación de servicios médicos asistenciales y calificación de la patología HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL OÍDOS, OJOS Y CABEZA, por contar el señor LUIS ALFREDO PARADA SAABEDRA con otros medios de defensa para proteger los derechos fundamentales invocados, máxime, cuando el actor no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor LUIS ALFREDO PARADA SAABEDRA, frente al derecho de petición y la pretensión para que se le proteja el derecho al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida digna y el de su núcleo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional incoada por el señor LUIS ALFREDO PARADA SAABEDRA, de prestación de servicios médicos asistenciales y calificación de la patología HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL OÍDOS, OJOS Y CABEZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior

Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a large, stylized initial 'R' and 'M'.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 458-2021

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA |
| Radicado | 54001-31-60-003-2021-000107-00 |
| Demandante | LEYDI MILENA ALBARRACIN SEPULVEDA Mile_0828@hotmail.com 312 550 8202 Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada de la parte demandante 313 891 6496 carolinachavarro04@gmail.com |
| Demandado | CAMILO ERNESTO CLARO QUINTERO Camiloclaro41@gmail.com 32132 111867(le sobra un numero) |
| | MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co |

La señora LEIDY MILENA ALBARRACIN SEPULVEDA, en representación del niño S.D.C.A. a través de apoderada, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor CAMILO ERNESTO CLARO QUINTERO, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y sus anexos se observa que la parte actora pretende con la presente acción se aumente la cuota alimentaria a favor de su menor hijo S.D.C.A, pero el despacho observa que la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001:

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos.”

Es bueno aclararle a la señora apoderada de la parte demandante que la solicitud de decretar la medida cautelar de embargo salarial no sustituye la obligación de agotar el requisito de procedibilidad toda vez que la fijación de la cuota alimentaria provisional y el embargo salarial para el pago de esta **es una actuación de oficio a cargo del juez de familia, sin que medie solicitud de parte.**

Por esa sencilla razón, ha sido criterio de este despacho siempre, **NO ACEPTAR DEMANDAS DE ALIMENTOS** sin el requisito de procedibilidad justificado en que se pide la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO SALARIAL.**

Se aclara además que, el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 /2001, se creó con el único propósito de **DESCONGESTIONAR** los despachos judiciales, tratando de que las partes intenten conciliar sus diferencias sin llegar a estrados judiciales.

En este caso el bien a embargar es el salario y no hay riesgo que el demandado pierda este beneficio o que renuncie a su único ingreso solo para desatender sus obligaciones alimentarias para con su HIJA. Diferente sería que se tratara de embargo un bien inmueble (casa, finca) o un bien mueble (un automóvil, moto, etc).

Así las cosas, es claro que si la solicitud de la medida cautelar no procede es deber del demandante cumplir con el requisito de procedibilidad, y luego, si no hubo conciliación, es decir, si se declaró fracasada por x, y, z razón, y la única vía para lograr las pretensiones sea la de demandar ante estrados judiciales, es deber del demandante cumplir con el requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte actora para que subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se observa que al teléfono celular de la parte demandada le sobra un número, razón por la que se requiere corregirlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 2021-459

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|--------------------------|--|
| Proceso | AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA |
| Radicado | 54001-31-60-003- 2021-00117 -00 |
| Demandante | FRANCY YULEYMA MANRIQUE MARTINEZ francymanriquess@hotmail.com |
| Demandado | ANDRES FELIPE MONGUI VARGAS felipemongui@gmail.com Calle 10 # 1E-33, Barrio Palmira Vélez-Santander |
| Apoderada del demandante | BELKYS MERCEDES CUEVAS MENDOZA belmecume@gmail.com |

La señora FRANCY YULEYMA MANRIQUE MARTINEZ, en representación de la niña S.S.N.M. a través de apoderada, presentó demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor ANDRÉS FELIPE MONGUI VARGAS, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Manifiesta la parte actora que la dirección de su domicilio es Manzana B, Lote 2, Balcones de Llanitos, Municipio de Los Patios.

La regla 2ª del artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que la competencia territorial en los procesos alimentos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde al juez de domicilio o residencia del menor.

En el presente caso, el demandante tiene residencia en el municipio de Los Patios, Norte de Santander; lo cual indica que la competencia para conocer de la presente demanda es el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará remitir el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, por ser el despacho competente en virtud de la residencia de la parte demandante, de conformidad con la regla 2ª. del artículo 28 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2º. REMITIR el enlace del expediente digital que contiene la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, por lo expuesto.

3º. RECONOCER personería para actuar a la abogada BELKYS MERCEDES CUEVAS MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el plenario.

4º. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tif. 5753659

Auto # 464

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------|---|
| Proceso | PETICIÓN DE HERENCIA |
| Radicado | 54001-31-60-003- 2018-00283-00 |
| Demandante | Representada por el abogado CARLOS VIANNEY AYALA PÉREZ CECILIA RAMIREZ LAINO Chechiramirez2008@hotmail.com |
| Demandados | Representados por la abogada Olga Mercedes Piña Rizo: ORLANDO QUINTERO RAMIREZ 310 389 6718 orlando_quintero_ramirez@yahoo.es ALVARO QUINTERO RAMIREZ 300 281 6522 alqui63@gmail.com ALFREDO QUINTERO RAMIREZ 316 728 2614 alfredoqr07@hotmail.com MARIELA QUINTERO RAMIREZ 321 882 3662 mery.quintero.ramirez@gmail.com MARY QUINTERO RAMIREZ 321 882 3662 mery.quintero.ramirez@gmail.com JORGE QUINTERO RAMIREZ joquinra@gmail.com Representados por curadora ad-litem (Abog. Luz Mérida Torres Reyes): JULIO CESAR RAMIREZ LAINO 316 824 860 galemuebles@hotmail.com MARINA RAMIREZ LAINO No registra correo electrónico ni celular CARLOS ALFONSO RAMIREZ LAINO No registra correo electrónico ni celular JORGE RAMIREZ LAINO No registra correo electrónico ni celular |

RAMON ALBERTO NIÑO LAINO
[No registra correo electrónico ni celular](#)

CARLOS EDUARDO RAMIREZ MENESES
Es abogado y se representa a si mismo
5752519
Carlosramirezcerm@hotmail.com

Representados por el abogado Luis Felipe Rodríguez Pérez:

ISLIA MARIA RAMIREZ DE SANABRIA
[No registra correo electrónico ni celular](#)

CRISTINA MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ TORO
[No registra correo electrónico ni celular](#)

RAMON EMILIO RAMIREZ PEREZ
ramoneper@hotmail.com

ALCIRA RAMIREZ DE POSADA
yaditposada@hotmail.com

TELMIRA RAMIREZ PEREZ
ceciliaramirezp@hotmail.com

CARLOS JULIO RAMIREZ PEREZ
carlosramirezcr838@gmail.com

MYRIAM RAMIREZ PEREZ
labjenniecheverria@hotmail.com

ABELARDO RAMIREZ PEREZ
carlosramirecr838@gmail.com

GLADYS RAMIREZ PEREZ DE OSPINA
gramirez18@outlook.com

GRACIELA DEL SOCORRO RAMIREZ MENESES
301 220 8145
gramirezmeneses@yahoo.com
gramirezmeneses@hotmail.com

NOEL ALBERTO RAMIREZ MENESES
317 374 5664
noalrame@hotmail.com

OSCAR RAMIREZ PEREZ
oscarramirez160755@gmail.com

CECILIA DEL CARMEN RAMIREZ PEREZ
ceciliaramirezp@hotmail.com

JOSÉ LUIS RAMÍREZ PÉREZ
jol20@hotmail.com

CESAR AUGUSTO RAMÍREZ PÉREZ
austorcesar@hotmail.com

JOSE LEONARDO RAMIREZ PEREZ
[No registra correo electrónico ni celular](#)

GUSTAVO RAMIREZ PEREZ

| | |
|------------|---|
| | <p>No registra correo electrónico ni celular</p> <p>Sucesores procesales de YOLANDA RAMÍREZ PÉREZ DE NIÑO (fallecida)</p> |
| | <p>YORAIMA SAYUNET NIÑO RAMIREZ yori03@hotmail.com</p> |
| | <p>WILMER NIÑO RAMIREZ disnory567@gmail.com</p> |
| | <p>JHACSON GREGORIO NIÑO RAMIREZ ninojackson50@gmail.com</p> |
| | <p>OSWALDO ALFONSO NIÑO RAMIREZ oswaldonino53@gmail.com</p> |
| | <p>HENRY NIÑO RAMIREZ kellycasallas@gmail.com</p> |
| Apoderados | <p>CARLOS VIANNEY AYALA PEREZ Apoderado de la parte demandante 312 557 6677 / 318 357 5701 carlos.vianey39@hotmail.com</p> <p>OLGA MERCEDES PIÑA RIZO Apoderada de demandados 313 285 1542 piarizo@hotmail.com</p> <p>LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ Apoderado de demandados luisfelipeabogado@hotmail.com 313 438 5779</p> <p>LUZ MELIDA TORRES REYES Curadora ad-litem luzmelida44@hotmail.com</p> |

Procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso pronunciándose respecto de lo manifestado y solicitado en los escritos remitidos vía electrónica por los señores apoderados:

1-RECONOCER SUCESORES PROCESALES:

Respecto a la solicitud de reconocer como sucesores procesales a los señores YORAIMA SAYUNET NIÑO RAMIREZ, WILMER NIÑO RAMIREZ, JHACSON GREGORIO NIÑO RAMIREZ, OSWALDO ALFONSO NIÑO RAMIREZ y HENRY NIÑO RAMIREZ, en su condición de hijos legítimos de la demandada YOLANDA RAMIREZ PEREZ y/o DE NIÑO, se hace saber que este despacho la resolvió favorablemente en el Auto #1233 de fecha 2/diciembre/2020, numeral 5º.

2-RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR COMO APODERADO:

El Despacho reconoce personería para actuar al abogado LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PÉREZ como apoderado de los señores YORAIMA SAYUNET NIÑO RAMIREZ, WILMER NIÑO RAMIREZ, JHACSONGREGORIO NIÑO RAMIREZ, OSWALDO ALFONSO NIÑO RAMIREZ y HENRY NIÑO RAMIREZ, con las facultades y para los fines conferidos en los memoriales allegados.

3-FIJAR FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para llevar a cabo la diligencia de audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veinticinco (25) del mes junio de 2.021, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

4 ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

5- SE RATIFICAN LAS PRUEBAS DECRETADAS:

Se ratifican las pruebas decretadas en el Auto #1120 del 9/noviembre/2020, advirtiendo a las partes y apoderados que, durante la diligencia de audiencia y antes del fallo, el despacho podrá decretar las demás pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (Art. 165,169 y 170 del C.G.P.)

6-REPRESENTACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

En virtud del poder general conferido mediante la Escritura Pública #633 del 16/febrero/1.995 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, se accederá a que la señora MARY QUINTERO RAMIREZ represente en la diligencia de audiencia a su hermano JORGE QUINTERO RAMIREZ.

7-DE LA SOLICITUD DE REQUERIR Y SANCIONAR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Aduce el Dr. RODRÍGUEZ PÉREZ que el señor apoderado de la parte demandante, Dr. CARLOS V. AYALA PÉREZ, no contesta o acusa recibo de los memoriales a él enviados. Así

las cosas, se le aclara al Dr. RODRÍGUEZ PÉREZ que ese no es un deber procesal y que los correos electrónicos tienen una herramienta que al activarla emite de manera automática constancia de la entrega y lectura de los mensajes enviados.

8-En relación con la solicitud de aplicar al Dr. CARLOS V. AYALA PÉREZ la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y de conminarlo para que remita los correos a la parte demandada, se aclara que para dar trámite a esta solicitud se requiere que se precisen los hechos, indicando las fechas y los escritos a los que se refiere.

No obstante, **se requiere a todos los señores apoderados para** que cumplan con el deber procesal previsto en el numeral 3º del Decreto 806 de junio 4/2020 y al artículo 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, como es que al enviar sus escritos lo hagan de manera simultánea, al correo del juzgado, a las partes y a los demás apoderados.

Envíese este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gerredá', written in a cursive style.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #472

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|---------------------|--|
| Clase de proceso | Jurisdicción Voluntaria-INTERDICCIÓN (Solicitud de levantamiento de la suspensión y nombramiento provisional de curador) |
| Radicado | 540013160003-2019-00304-00 |
| Demandante | DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN Email: |
| Apoderado(a) | NELSON DAVID NAVA CORREA Email: mayraavilaabogada@outlook.com |
| Presunto interdicto | DORIS BEATRIZ ESTEBAN CASTILLO |

Revisado el memorial radicado por el apoderado del señor DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN, solicitando el levantamiento de la suspensión de la Ley 1996 de 2019 y solicita se nombre a él provisionalmente como curador, para poder reclamar el retroactivo pensional y pensión de invalidez reconocida por COLPENSIONES en Resolución SUB162163 del 29 de julio de 2020, esto debido al grave estado en la salud de la señora DORIS BEATRIZ ESTEBAN CASTILLO sumado a la necesidad económica que requiere su atención médica. Seguidamente, radica electrónicamente historia clínica legible de DORIS BEATRIZ ESTEBAN CASTILLO, y tres (3) videos no superiores a 30 segundos cada uno.

Fundamenta la petición al despacho con que esta se realiza con el fin de proteger los derechos fundamentales de la presunta interdicta y en consonancia al artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

*ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. **El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión** y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, **cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.** (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original).*

Es decir, que el Juez esta faculta por el ministerio de la ley para levantar la suspensión y proteger a las personas con discapacidad.

Ahora bien, seria procedente estudiar la admisibilidad de lo pedido si no fuese porque se observará que, dentro de la historia clínica aportada, por el accionante, la residencia actual de la señora DORIS BEATRIZ ESTEBAN CASTILLO, es la ciudad de Bogotá en la dirección CLL3 16A NUM 33-84 MARI DIAZ.

Pues de este modo el despacho pierde competencia territorial de acuerdo con el artículo 28 numeral 13 A, el cual se trae a colación:

*ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. **La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:***

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) *En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, **interdicción** y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, **será competente el juez de la residencia del incapaz.** (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original).*

Se tiene que la demanda de Jurisdicción Voluntaria en su momento fue radicada en la ciudad y fue tramitado en este juzgado por se el competente en su momento lo cierto es que según las pruebas aportadas (historia clínica) en la solicitud de levantamiento la señora actualmente tiene como residencia otra ciudad, por ende, este juzgado pierde la competencia. Por consiguiente, se rechazará la solicitud presentada por el accionante.

Ahora bien, lo procedente es iniciar un proceso verbal sumario de **acuerdos de apoyo** para la celebración de actos jurídicos, en su lugar de domicilio, según lo contemplado por la Ley 1996 de 2019, actualmente vigente.

Finalmente, se da por terminado la presente diligencia y se ordena su archivo, sin necesidad de realizar desglose toda vez que, la solicitud y sus anexos fueron recibidos digitalmente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la solicitud de levantamiento de la suspensión de la Ley 1996 de 2019 y nombramiento provisionalmente de curador, por las razones expuestas.

2º. RECOMENDAR iniciar proceso verbal sumario de **acuerdos de apoyo** para la celebración de actos jurídicos.

3º. Dar por terminado la presente solicitud y ARCHIVAR las mismas. Sin necesidad de desglose por ser digital la petición y sus anexos.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tlf. Fijo: 5753659

Auto # 471

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------|---|
| Proceso | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Radicado | 54001-31-60-003-2020-000018-00 |
| Demandante | PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO Pedro.ayala@correo.policia.gov.co |
| Demandada | MARIA NELCY SÁNCHEZ BÁEZ Sancheznelcy05@gmail.com 304 207 2916 |
| Apoderados | JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA Apoderado de la parte demandante gersonvabg@gmail.com 310 343 6101 MARÍA URBINA RODRÍGUEZ Apoderada de la parte demandada Maura3939@hotmail.com 320 235 0939 |

Continuando con el trámite del referido proceso, SE DISPONE:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Procede el despacho a señalar la fecha y hora para realizar diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día dieciséis (16) del mes junio de 2021, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados; que en la audiencia se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, allegados con la demanda y con el escrito que contesta las excepciones propuestas por la parte demandada, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES:

Por ser procedente, se decretan los testimonios de los señores HERNANDO SALCEDO MALDONADO y JHON JAIRO ORTÍZ ARIZA. Cítense.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la señora MARIA NELCY SÁNCHEZ BÁEZ.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, allegados con el escrito en el que se contesta la demanda, dándoles el valor legal.

3.3-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual .

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpesarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a horizontal line underneath.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

Proyecto: 9018

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 467-2021

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00248-00

Accionante: REINALDO RAMIREZ VARGAS C. C. # 4'234.973

Accionado: DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

En auto del 18/09/2020 se aceptó el desistimiento de la presente acción de tutela, a petición de la parte actora, a quien se le advirtió en dicho proveído que en cualquier momento podría reabrirse la misma, siempre y cuando fuera por falta de respuesta por parte de la entidad accionada, sólo frente al pago del ingreso solidario de los meses julio, agosto y septiembre.

En escrito de fecha 20/04/2021, el señor REINALDO RAMIREZ VARGAS, solicita se reabra la presente acción de tutela, toda vez que la entidad accionada no le ha dado respuesta alguna al pago del ingreso solidario de los meses de mayo y junio de 2020, cuales pagos eran el 2 y 3.

Al respecto es del caso señalar lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591/91, el cual reza: "**CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** (...).

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Quando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía."

Así las cosas, se procederá a reabrir la presente acción de tutela, la cual una vez examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, se reabrirá la presente acción constitucional, en consecuencia se admitirá la misma y se advierte a las partes que el término de los 10 días que tiene el Despacho para fallar, se reiniciará a contar a partir del día de hoy 21/04/2021, término que vence el 4/05/2021.

Igualmente, se tendrá en cuenta todo lo contestado por las entidades accionadas a la fecha, no obstante, se les concederá el término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)** contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, a

las accionadas, para que, si a bien lo tienen, adicionen lo ya manifestado en sus escritos de contestación de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Y se ordenará vincular a los DIRECTORES TÉCNICOS DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS CONDICIONADAS, DE INCLUSIÓN PRODUCTIVA Y DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y HÁBITAT, SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DEL DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, GRUPO DE PETICIONES DEL DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, SISBEN, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, CONPES SOCIAL, FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS -FOME, EL TESORO NACIONAL, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: REABRIR la presente acción de tutela instaurada por REINALDO RAMIREZ VARGAS contra el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, en consecuencia, **ADMÍTASE** la misma y se advierte a las partes que el término de los 10 días que tiene el Despacho para fallar, se reiniciará a contar a partir del día de hoy 21/04/2021, término que vence el 4/05/2021, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: VINCULAR a los DIRECTORES TÉCNICOS DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS CONDICIONADAS, DE INCLUSIÓN PRODUCTIVA Y DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y HÁBITAT, SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DEL DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, GRUPO DE PETICIONES DEL DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, SISBEN, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, CONPES SOCIAL, FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS -FOME, EL TESORO NACIONAL, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER en cuenta todo lo contestado por las entidades accionadas a la fecha, no obstante, se les **CONCEDE** el término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹ contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, a las accionadas, para que si a bien lo tienen adicionen lo ya manifestado en sus escritos de contestación de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, en consecuencia:

- a) **OFICIAR** al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, a la DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL DEL DNP, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, ALCALDÍA DE CÚCUTA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD, JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN

SOCIOECONÓMICA – SISBEN- DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, UARIV, MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, CONSEJERÍA PRESIDENCIAL, PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DIRECTORES TÉCNICOS DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS CONDICIONADAS, DE INCLUSIÓN PRODUCTIVA Y DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y HÁBITAT, SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DEL DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, GRUPO DE PETICIONES DEL DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, SISBEN, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, CONPES SOCIAL, FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS -FOME, EL TESORO NACIONAL, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.**

Así mismo informen las razones por las cuales no se le ha cancelado al señor REINALDO RAMIREZ VARGAS C. C. # 4'234.973, el subsidio de INGRESO SOLIDARIO de los meses de: julio, agosto y septiembre de 2020, según lo manifestado en su escrito de reapertura tutelar, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

- b) **OFICIAR** al **BANCO COLPATRIA**, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**³ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, allegue la respuesta aportada al Juzgado el día 17/09/2020 en archivo PDF y sin ningún tipo de clave de acceso o en su defecto indicar al Despacho cuál es la clave para poder abrir dicha respuesta, lo anterior por cuanto no se ha podido leer en contenido de la misma.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la reapertura de la presente acción **NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria**

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el link de toda la acción constitucional.****

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 468

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Radicado | 54001-31-60-003-2020-00375-00 |
| Demandante | MIRIAM TORRES MARTÍNEZ miriamtorresmartinez@gmail.com |
| Demandado | HEREDEROS INDETERMINADOS |
| | MARTHA SIERRA PALOMINO Apoderada de la parte demandante Martha25sol@outlook.com |

Como quiera que la parte actora no subsanó debidamente la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

Se aclara que la demanda no fue subsanada debidamente por la siguiente razón:

En el auto que la inadmitió se pedía a la parte demandante que corrigiera el poder señalando como parte demandada a los herederos determinados del decujus JAVIER IVAN ARIAS, es decir, a los dos hijos de la pareja, a los jóvenes JAVIER IVAN y JAUMIR ALFREDO ARIAS TORRES, sin embargo, se intentó corregir el poder, pero se incurrió nuevamente en error al señalar como parte demandada a los HEREDEROS INDETERMINADOS, sin decir de quien.

Así las cosas, revisada la demanda y el poder, es bueno aclarar y precisar lo siguiente para que se tenga en cuenta para la próxima vez que presente la demanda:

- i) Cuando la otra parte ha fallecido, la demanda debe dirigirse no contra este porque ya no existe sino contra los herederos del decujus, respetando claro está el orden sucesoral previsto en los artículos 1045 y siguientes del Código Civil: descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge, etc. Advirtiendo que en lo posible debe acreditarse debidamente el parentesco (registros civiles de nacimiento, como lo dispone el artículo 85 del C.P.G.)
- ii) A partir de la vigencia del código general del proceso, el procedimiento para los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho es el declarativo o verbal como se dispone en la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P. El procedimiento ordinario quedó derogado al igual que el código de procedimiento civil.
- iii) En los procesos declarativos, cuando la parte demandada ha fallecido se debe dirigir también los herederos indeterminados. (art. 87 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los señores demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a horizontal line drawn across the bottom of the signature.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 470

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|----------------------------------|--|
| Proceso | INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD |
| Radicado | Radicado # 54001-31-60-003- 2021-00081 -00 |
| Demandante | YEXI ALEXANDRA ORTÍZ GALVIS, en representación del niño M.M.O.G. Galvisalexandra113@gmail.com |
| Demandado | MELBER RICARDO ASELA Av. 13 #25-63 Barrio La Libertad – Sector Bellavista Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico Celular: 312 608 6936 |
| Apoderado de la parte demandante | BAUDILIO LIZARAZO LIZARAZO Abogabau56@hotmail.com 315 373 6852 |

La señora YEXI ALEXANDRA ORTÍZ GALVÍS, actuando en representación legal del niño M.M.O.G., a través de apoderado, promovió demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, en contra del señor MELBER RICARDO ASELA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

1-NO SE ACREDITA EL ENVIO FISICO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA:

La parte actora informa los siguientes datos para notificaciones al demandado MELBER RICARDO ASELA: Av. 13 #25-63 Barrio La Libertad, Sector Bellavista, Cúcuta, N. de S., celular 312 608 6936, pero no acredita el envío de la demanda y los anexos ni a la dirección física ni al WhatsApp, desconociendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del presente año:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

2-NO SE PRECISA LA EPOCA EN QUE OCURRIERON LAS RELACIONES SEXUALES:

La parte actora aduce en los escasos hechos de la demanda que el niño M.M.O.G. nació en esta ciudad el día 19/febrero/2016, que para la época de la concepción y del nacimiento, la madre era soltera y por tanto es la representante legal, y que esta sostuvo relaciones sexuales con el demandado, pero se omite señalar las fechas de inicio y terminación de estas, lo cual se requiere para efectos de determinar la época probable de la concepción.

ADVERTENCIA:

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se advierte a la parte demandante que la practica de la prueba genética podrá ordenarse a través del INML & CF, en virtud de acuerdos con el

ICBF, solo cuando goza del beneficio de amparo de pobreza. **(Ver Art. 6º de la Ley 721/2.001, Art. 152 del C.G.P.)**

En consecuencia, atendiendo lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 6º del Decreto 806 del 4/junio/20, el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de (05) días para que subsanen los defectos anotados, SO PENA DE RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado BAUDILIO LIZARAZO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. ENVIAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 463-2021

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|------------|---|
| Proceso | FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA |
| Radicado | 54001-31-60-003-2021-00093-00 |
| Demandante | CARMENZA GOMEZ BELLO. 3228911166 carmenzagomezbello@gmail.com |
| Demandado | WILMER ALONSO PARADA DURAN 3158075899 wilmer.parada6149@correo.policia.gov.co |
| | Abog. JOSE OSWALDO SUÁREZ SILVA Apoderado de la parte demandante 3102948703 osuarzabogado@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS Defensora de Familia Martab1354@gmail.com |

La señora CARMENZA GÓMEZ BELLO, actuando en representación de los niños K.A.P.G y A.I.P.G., a través de apoderado, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor WILMER ALONSO PARADA DURÁN, demanda a la que procede el Despacho a decidir sobre su admisibilidad por cuanto se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el art. 40 de la ley 640 de 2.001 como consta en el Acta #1473175 de fecha 9/noviembre/2020 del Centro de Conciliación de la POLICIA NACIONAL.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

La parte actora pide se decreten las siguientes MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES:

- FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL en favor de los menores K.A.P.G y A.I.P.G., y a cargo del demandado en suma igual al 50%, previos los descuentos legales, del salario, primas legales y extralegales y demás emolumentos legales percibidos como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, petición a la que se accederá por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

- b. EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 50% DEL SALARIO y demás prestaciones sociales, percibidas por el demandado como miembro activo de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA; petición a la que se accederá por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
- c. EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 50% DE LAS CESANTÍAS; petición a la que accederá para efectos de crear el fondo de garantía para el pago de cuotas alimentarias en caso de fallecer o quedar el obligado desempleado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
 2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
 3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
 4. FIJAR CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL a favor de los niños K.A.P.G y A.I.P.G., y a cargo del señor WILMER ALONSO PARADA DURAN, en suma, equivalente al 50%, previos los descuentos legales, del salario que percibe el obligado como miembro activo del POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, así como de las primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones y similares reconocidas por causas diferentes a enfermedades profesionales o accidentes de trabajo.
 5. DECRETAR el embargo y retención del 50%, previos los descuentos legales, del sueldo percibido por el al señor WILMER ALONSO PARADA DURAN, identificado con la C.C. # 13.276.149 como MIEMBRO ACTIVO de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, primas legales y extralegales, bonificaciones e indemnizaciones reconocidas por causas diferentes a enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, y de las cesantías en caso de retiro parcial o definitivo.
 6. DECRETAR el embargo y retención del 50%, de las CESANTIAS parciales o definitivas, que llegaren a reconocerse, liquidarse y pagarse al señor WILMER ALONSO PARADA DURÁN, identificado con la C.C. # 13.276.149 como MIEMBRO ACTIVO de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
 7. OFICIAR al JEFE DE NÓMINA Y EMBARGOS de la POLICIA NACIONAL para que descunte dichas sumas de dinero y las consigne dentro de los cinco (5) primero días de cada período, a órdenes de este Juzgado, por conducto de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. en la Cuenta Judicial # 54001 203 3003, a favor de la señora CARMENZA GÓMEZ BELLO, identificada con C.C. #1.090.399.261, en representación de los niños K.A.P.G y A.I.P.G. Ofíciase en tal sentido.
- Adviértase al señor pagador que las sumas de dinero por concepto de CESANTIAS parciales o definitivas deberán consignarse bajo el código 1 y las demás bajo el código 6.
- De igual manera, adviértase al señor pagador sobre la responsabilidad solidaria en caso de no acatar la presente orden judicial de descuento salarial. (Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia). Líbrese el oficio correspondiente.
8. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado,

9. NOTIFICAR este auto a las señoras Procuradora de familia y Defensora de Familia

10. ENVIAR este auto a la parte demandante, apoderado y señoras procuradora y Defensora de familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a horizontal line drawn underneath the name.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Proyectó: 9008